

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 8 de abril de 2021 y notificado en estados electrónicos el 9 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (Archivo digital No. 19) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 27 de abril de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto¹ proferido el 8 de abril de 2021 y notificado en estados electrónicos al día siguiente, es decir, el 9 de abril del presente año, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada Dr. MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA sustentó el recurso de reposición², así: manifestó que el auto admisorio de la demandada proferido el 9 de febrero de 2021, fue notificado a su representado, al correo electrónico por parte del abogado de la parte demandante el día 11 de febrero de 2021, sin embargo, sólo se le notificó y adjuntó el auto, pero no se adjuntó copia de la demanda y de los respectivos anexos, por tanto, argumenta que el apoderado de la parte contraria no realizó la debida notificación de la demanda, junto con sus anexos, el mismo día que notificó el auto admisorio, como quiera que no cumplió con lo ordenado en el Decreto Ley 806 de 2020.

Manifestó que, la real y efectiva notificación de la demanda, se realizó por parte del juzgado, el día 18 de febrero de 2021 y no el día 11 de febrero de 2021 pues ese día la parte demandante sólo le notificó al correo de su representado el auto admisorio de la demanda.

Arguyó que los 2 días del artículo 8 del Decreto 806, vencieron el día lunes 22 de febrero de 2021 y el 23 de febrero, comenzó a contabilizarse el término de los 20 días hábiles, para contestar la demanda, venciendo el término el día martes 23 de marzo de 2021.

Por lo anterior pretende, que se revoque el numeral tercero de la providencia fechada 08 de abril de 2021 y, por consiguiente, se tenga que por contestada la demanda dentro del término legal oportuno.

¹ Archivo digital No. 14

² Archivo digital No. 18

Como pruebas, arrima: (i) notificación personal fechada 11 de febrero de 2021, (ii) Correo electrónico con fecha 17 de febrero de 2021, (iii) recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, (iv) correo electrónico fechado 18 de febrero de 2021, presentado por CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE otorgando poder, (v) correo electrónico del Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, dirigido a CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, (vi) reporte consulta de procesos.

La parte demandante no se pronunció frente al traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Con relación a la decisión contenida en el numeral TERCERO de la providencia recurrida, en la cual se dispuso: "**TERCERO: TENER por contestada extemporáneamente la demanda, ...**" consecuencial de lo dicho en la parte motiva: "... la parte demandada mediante escrito, enviado al correo electrónico del Despacho y al correo electrónico de la parte demandante (cdmmora@hotmail.com) el 18 de marzo y el 22 de marzo de la presente anualidad, contestó la demanda, se encuentra que la demanda fue contestada extemporáneamente, pues la notificación del admisorio se hizo conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, artículo 8, es así que habiéndose enviado y leído el mensaje el día 11 de febrero de 2021, la notificación se entiende surtida el día 16 de marzo de 2021, contándose el término de traslado de 20 días hábiles a partir del día 17 de febrero de 2021, venciendo dicho término el 16 de marzo de 2021..."

El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enseña que: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ...*" (resaltado extra texto). Por tanto, no hay incumplimiento del apoderado de la parte demandante, en este sentido pues no estaba obligado a dar traslado simultaneo, pues en el presente proceso se observa que con el escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, no era necesario que la parte demandante enviara simultáneamente copia del libelo introductorio y sus correspondientes anexos a la pasiva.

El inciso final del artículo 6 ibidem, dice: "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*"

No obstante, este no fue el caso, pues el apoderado de la parte demandante si debía enviar el escrito introductorio de la demanda, los anexos de esta y el auto que admite la demanda, como quiera que como no hubo la necesidad de enviar escrito simultaneo en razón a las medidas cautelares decretadas, lo que ya se desarrolló en los apartes anteriores.

Ahora bien, examinada la notificación personal, se evidencia que, el apoderado de la parte demandante, solo notificó el auto admisorio, como se observa a continuación:

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	19344
Emisor	cdmmora@hotmail.com
Destinatario	calmeido76@yahoo.es - Carlos Eduardo Almeida Ovalle
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Fecha Envío	2021-02-11 10:14
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/11 10:20:05	Tiempo de firmado: Feb 11 15:20:05 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021/02/11 11:40:52	Dirección IP: 209.73.183.17 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Acuse de recibo	2021/02/11 12:00:43	Feb 11 11:20:11 cl-t205-282cl postfix/smtpl [11737]: 4F8721248747: to=<calmeido76@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=2, delays=0.1/0/0.69/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
Lectura del mensaje	2021/02/11 14:55:36	Dirección IP: 181.130.21.35 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 11_1_0) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/88.0.4324.150 Safari/537.36

También se advierte, que con el correo electrónico enviado por la parte demandante para la notificación personal del demandado solo se envió el archivo que contiene el auto admisorio de la demanda, como se lee:

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.281.383 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cdmmora@hotmail.com, inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado judicial del parte activa del proceso comedia y respetuosamente me permito NOTIFICARLO del auto admisorio de la demanda,

anexo

Adjuntos

image_1.png
image.png
02_AUTO_10_FEBRERO_2021_ADMITE.pdf

Descargas

Archivo: image_1.png **desde:** 181.130.21.35 **el día:** 2021-02-11 14:41:21
Archivo: image.png **desde:** 181.130.21.35 **el día:** 2021-02-11 14:55:41
Archivo: 02_AUTO_10_FEBRERO_2021_ADMITE.pdf **desde:** 181.130.21.35 **el día:** 2021-02-11 14:36:20
Archivo: 02_AUTO_10_FEBRERO_2021_ADMITE.pdf **desde:** 181.130.21.35 **el día:** 2021-02-16 22:46:57

Por lo tanto, la notificación personal efectiva al demandado, fue el 23 de febrero de 2021, como quiera que la normativa reseñada, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lo que se tiene que el despacho envió el mensaje de datos notificando el 18 de febrero de 2021, los días viernes 19 y lunes 22 de febrero del presente año son los 2 días que confiere la norma para que la notificación sea efectiva, por lo tanto los términos para el traslado de la demanda empezaron a correr el martes 23 de febrero de 2021, teniendo término para contestar la demanda hasta el 23 de marzo de 2021, lo que conlleva concluir que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal para ellos, pues el recurrente presentó contestación el 19 de marzo de 2021 y adición a la contestación el 23 de marzo de 2021.

Por las razones expuestas, y sin necesidad de mayores consideraciones se habrá de reponer la decisión contenida en el numeral tercero del auto calendarado 8 de abril de 2021 y notificado en estados electrónicos el 9 del mismo mes y año y por consiguiente se tendrá por contestada la demanda en los términos de Ley.

De la manifestación que realiza el togado de la pasiva en cuanto al incumplimiento del Despacho conforme lo establece el inciso final del artículo tercero del Decreto 806 de 2020, es menester recordarle al abogado que el estaba habilitado para proponer nulidad por indebida notificación al advertir que estaba siendo notificado en indebida forma, como quiera que el inciso quinto del artículo 8 ibidem, prevé que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia, entonces la parte afectada debía alegarlo en su oportunidad conforme lo estipula la norma adjetiva, en ese entendido el Despacho no ha vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales del demandado.

De otra parte, el apoderado de la parte accionada, dijo que el Despacho vulneró los derechos fundamentales a de representado con la decisión proferida por el Despacho en fecha de 17 de marzo de 2021 al presumir la capacidad económica del demandado, pues bien, el Despacho ya se pronunció frente a la cuota provisional rebatida en el auto referido, sin embargo, es necesario recordarle al promotor que al expediente obran los certificados de salario como los de matrícula inmobiliaria, así como los extractos financieros, y que se discuten los derechos de los menores de edad frente a los derechos del progenitor, donde se tuvo en cuenta la necesidad de los alimentados y la capacidad del obligado, no obstante también se le recuerda que la cuota que fijo el Despacho es provisional, por lo que será materia de estudio o discusión en la etapa conciliatoria o probatoria, según sea el caso, finalmente es válido recordar lo establecido en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1068 de 2006: "*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*"

Finalmente, la pasiva presentó solicitud³ de aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de mayo de 2021 fundamentando su solicitud en que no

³ Archivo digital No. 22

se ha resuelto el presente recurso, la que ha de denegarse por la simple y lógica razón de la emisión del presente auto, también se le hace saber que el apoderado de la parte demandante no se pronunció frente a los reparos objetos del recurso radicado el 12 de abril, por último se tendrá por incorporado al expediente el memorial donde informa los correos electrónicos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto proferido el 8 de abril de 2021 y notificado en estados electrónicos el 9 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del término de Ley, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a la parte demandada que el Despacho no ha conculcado sus derechos fundamentales, pues todas las actuaciones han sido ajustadas a derecho, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandada lo establecido en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1068 de 2006, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de mayo a las 8:30 a.m., de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9543969a14c6ca2015da5cec7fa08867dd5a97e503f52dc61ffec81be0d9
397c**

Documento generado en 03/05/2021 01:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**